



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto: 909
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA CASTRO DUARTE
DEMANDADO(A): CORPORACION CORDILLERANOS DEL QUINDIO
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00129-00

Calarcá, Q., Nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allegó a través de correo electrónico dos archivos de demanda el primero el día 24 de agosto de 2021¹ y el segundo el día 25 de agosto de 2021², que fue denominado “*corrección de la demanda laboral*”, revisado el último escrito y previo a disponerse su admisión, considera esta célula judicial que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1.- La demanda y el poder no se encuentran dirigidos al juez del circuito competente, pues solo se refiere de manera indeterminada, contando el Circuito de Calarcá con tres Juzgados categoría circuito en diferentes especialidades cada uno. Se informa que la denominación de este juzgado es “**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**” Observación realizada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del CPT y de la SS.

2.- En ninguno de los apartes del poder o de la demanda, se indica el domicilio de la sociedad demandada, CORPORACION CORDILLERANOS DEL QUINDIO ni los datos del representante legal.

Respecto del domicilio del demandado, se le pone de presente a la parte demandante que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado N.º **11001-02-03-000-2015-02547-00**, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

(...)

Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes,

¹ Consecutivos 002 y 003

² Consecutivo 005 y 006

como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (...)».

Observación realizada con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPT y de la SS.

3.- No se acredita con la presentación de la demanda, el haberse enviado de forma **simultánea** copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de la demandada, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Sumado, el correo electrónico reportado para la demanda difiere del correo electrónico certificado por la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales la entidad demandada. Tampoco precisa como obtuvo el correo electrónico reportado como de notificaciones judiciales para la corporación demandada en el libelo genitor.

4. Consultada la base de datos del SIRNA respecto de la abogada Jennyfer Alexandra Molina Lurduy, identificada con la c.c. 1.094.921.019, se halló que aparece registrada con el correo electrónico: MOLINALURJENNIFER@MIUGCA.EDU.CO

Luego, entonces, el correo reportado por la profesional del derecho no coincide con el registrado, siendo su deber registrar el correo electrónico reportado para el proceso, en consecuencia se requiere para que informe el correo que se encuentre debidamente registrado en el SIRNA, o en su defecto procesada hacer la actualización correspondiente.

El aparte de la jurisprudencia transcrita y las normas mencionadas del decreto 806 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Finalmente, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado(a) de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias

señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de

datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado(a) Jennifer Alexandra Molina Lurduy, identificado(a) con la c.c. 1.094.921.019, y con TP. 349.374, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 117
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca**

Código de verificación: **b46600b34b1bfd8a7cae0b0ed1d035b18d12a01463fee37d6f5257657ec1bb1**
Documento generado en 09/09/2021 03:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>